



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220003100
DEMANDANTE	Oliva Galindo De Vidal
DEMANDADO	Caja de Retiro De las Fuerzas Militares - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Olivia Galindo de Vidal, interpone acción de tutela en contra de la Caja de Retiro De las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, que considera afectados pues pese a haber orden judicial, no se reconoció ni pagó la parte de la pensión de sustitución correspondiente a la partida de subsidio familiar.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Se sirva tutelar los derechos fundamentales DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL MINIMO VITAL vulnerados a mi mandante, la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 30.000.463, por parte de la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la parte accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a que dentro del término que este despacho constitucional considere, reconozcan y paguen a mi mandante, la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 30.000.463, lo concerniente a la partida computable de subsidio familiar con las respectivas mesadas no prescritas y ya ordenadas por parte del juez natural Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P José Rodrigo Romero Romero dentro del radicado 25000234200020170055000, mediante sentencia favorable en fecha 28 de noviembre de 2019 notificada por correo electrónico a las partes el 24 de junio de 2021

3. Se sirva imponer las sanciones que trata el Decreto 2591 de 1991 en caso que la parte accionada no acate el fallo de tutela o lo acate de manera parcial”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El señor MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D), adquirió derecho a la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2. Mi poderdante contrajo matrimonio católico con el señor MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D), en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Puerto Leguizamó – Putumayo el día 18 de septiembre de 1950, el cual fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Delegada de Puerto Leguizamo Putumayo según Registro Civil de Matrimonio del cual anexo copia autentica.

3. *Dicho matrimonio nunca fue disuelto, por lo que nunca existió divorcio de hecho ni de derecho y de igual forma nunca éxito disolución ni liquidación de la sociedad conyugal.*

4. *Mi poderdante hasta el momento del fallecimiento del señor Vidal Ceballos, convivía y dependía económicamente de este último y no obstante sus frecuentes inconvenientes maritales, llevaron siempre una relación matrimonial donde perduro en todo tiempo la ayuda, dependencia y socorro mutuo durante más de 42 años y hasta su muerte, tiempo durante el cual procrearon 6 hijos legítimos y matrimoniales de nombres: Carlos Arturo, Yolanda, Elizabeth, Elena, Fernando y Manuel Guillermo Vidal Galindo.*

5. *Producto de lo anterior lo cual quedo plenamente demostrado dentro del proceso judicial, siendo el juez natural el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P José Rodrigo Romero Romero dentro del radicado 25000234200020170055000, se profirió sentencia favorable en fecha 28 de noviembre de 2019 notificada por correo electrónico a las partes el 24 de junio de 2021*

6. *De manera posterior y como un acto seguido a la radicación de la cuenta de cobro, fue expedida por parte de la entidad accionada la Resolución No. 11995 del 4 de noviembre de 2021, la cual reitero, se dio como un acto seguido a la cuenta de cobro y con ocasión al fallo de fecha 28 de noviembre de 2019. proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B M.P Dr. José Rodrigo Romero Romero, dentro del Expediente 25000234200020170055000 donde la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL fungió en calidad de parte demandante.*

7. *De la sentencia en mención el despacho de tribunal fue enfático y dejo en claro y sin lugar a dudas en el numeral segundo de la parte resolutive que:*

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sustituir la pensión a la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.463 de Puerto Leguizamo, como consecuencia del fallecimiento del señor TJ © Manuel Esteban Vidal Ceballos. Se declara prescrito el derecho al pago de las mesadas pensionales causadas antes del 5 de junio de 2009, por prescripción cuatrienal, según lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia. Las sumas correspondientes deben ser actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

8. *De la Resolución No. 11995 del 4 de noviembre de 2021, se puede evidenciar que pese a que en principio pareciera se estuviera cumpliendo cabalmente con lo ordenado mediante sentencia judicial, en el entendido que el epígrafe es claro en decir:*

“...Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B – dentro del proceso No. 25000234200020170055000, que ordenó el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución de la asignación de retiro del señor Jefe Técnico (r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.564.317 a favor de la señora OLIVIA GALINDO DE VIDAL en calidad de cónyuge sobreviviente, en el sentido de incluirla en la nómina de la Entidad...”

9. No obstante, lo anterior y en la medida que se fue desarrollando el acto administrativo cuestionado, esto es, el No. 11995 del 4 de noviembre de 2021, se concluyó en principio por este apoderado, que pudo haberse dado un error aparentemente involuntario por parte de la entidad accionada, que dejó de reconocer la partida computable del subsidio familiar en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 3o. Manifestar que el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del señor Jefe Técnico (r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.) a favor de la señora OLIVIA GALINDO DE VIDAL, se hará en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

*-Prima de Actividad.....45% (Cuarenta y cinco por ciento)
-Prima de Antigüedad.....25% (Veinticinco por ciento)
-Prima de Navidad.....1/12 (Duodécima prima de navidad)...”*

10. Del mismo modo y apartándome de un error involuntario, realicé conclusiones y de manera objetiva deduje que dicho error de no haber incluido la partida computable del subsidio familiar se podía haber dado con ocasión a las siguientes posibilidades:

I. A que la parte accionada mal interpreto la decisión judicial y no comprendió que el despacho no precisamente reconoció la sustitución de asignación de retiro a mi mandante, la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL, que venía devengando el señor jefe Técnico (r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.564.317, si no la que venía devengando en calidad de sustituta la señora ELIZABETH SAMPEDRO GIRALDO (Q.E.P.D), desconociendo a la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL en su calidad de esposa legítima quien coadyuvo a la totalidad de la asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar, entre otras cosas porque el matrimonio nunca se disolvió y el mismo solo se dio con el fallecimiento del militar.

II. Que la entidad accionada CREMIL sencillamente no tuvo en cuenta la partida computable de subsidio familiar con ocasión a la expedición de la Resolución No. 1361 del 24 de agosto de 1992 que a la postre resolvió:

ARTICULO 2o. Ratificar la extinción de la partida de subsidio familiar considerada dentro de la asignación de retiro del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS, así:

a. Disminución del 35% al 30% por su hijo MANUEL GUILLERMO, entre el 01 de enero de 1980 y el 30 de julio de 1982, por no acreditar su calidad de estudiante y a partir del 31 de marzo de 1983 por cumplir 24 años de edad.

b. Extinción del 30% por no acreditar la supervivencia de su esposa OLIVA GALINDO desde el 10 de septiembre de 1984.

Resaltando necesariamente que la ratificación a la que hace referencia el aparte expuesto inmediatamente anterior obedece a lo siguiente:

4o. Que mediante la Orden Interna No. 18688 del 18 de octubre de 1991 de la Dirección General de esta Caja, se ordenó la extinción provisional del subsidio familiar correspondiente al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS, al constatarse los siguientes hechos:

- a. Que su hijo MANUEL GUILLERMO cumplió 24 años de edad el día 31 de marzo de 1983, no habiendo comprobado su calidad de estudiante en el lapso comprendido entre el 01 de enero de 1980 y el 30 de julio de 1982.
- b. Que no comprobó la supervivencia de su esposa OLIVA GALINDO a partir del 10 de septiembre de 1984. (Cuaderno de Subsidio Familiar No. 5, folios 18 y 19).

Hechos que son determinantes de la extinción del subsidio familiar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 del Decreto Ley 612 de 1977 y 143 del Decreto Reglamentario 1300 de 1978.

Todo lo anterior, para indicar que:

A. Que si por un lado, el desconocimiento de esa partida computable de SUBSIDIO FAMILIAR obedecía a la primera opción de las dos destacadas por el suscrito, esto es, haber reconocido pero la prestación que venía devengando en calidad de beneficiaria sustituta la señora ELIZABETH SAMPEDRO GIRALDO (Q.E.P.D), era flagrante el error por cuanto la sustitución de dicha asignación de retiro se ordenó en favor de la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL quien es la legítima esposa, no con lo que la señora ELIZABETH SAMPEDRO GIRALDO (Q.E.P.D) u otra persona venía devengando, reiterando que el despacho había sido muy claro en ordenar que era la del señor Jefe Técnico (r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.)

B. Si por el contrario, el desconocimiento se debía a la segunda opción indicada por el suscrito, esto es, por la expedición de la Resolución No. 1361 del 24 de agosto de 1992, tampoco era de recibo que se desconociera la partida computable del SUBSIDIO FAMILIAR a la que tiene derecho mi mandante, en atención a que tal y como se indica en el último aparte citado del literal B, dicha partida si bien fue extinguida por parte de una orden interna de esta entidad, la misma se hizo por un lado de manera provisional y no permanente y definitiva, y lo segundo es que se dio en su momento por no haber acreditado la supervivencia de la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL quien es precisamente la demandante en el proceso que dio origen a la Resolución 11995 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 y a quien se le reconoció el derecho a la sustitución de la asignación de retiro del señor Jefe Técnico (r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.), no habiendo duda alguna de "la prueba de sobrevivencia" que no puede, ni debe ser desconocida, máxime cuando la sentencia es integral y abarca como un todo la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables y a su vez las que constituyeron factor salarial como es el caso del subsidio familiar.

11. Por lo expuesto anteriormente en los hechos del 6 al 10, el suscrito apoderado en representación de mi mandante, tuve a bien radicar derecho de petición ante la parte accionada en fecha del 19 de noviembre de 2021

12. Por su parte y en respuesta del derecho de petición incoado, la entidad accionada dio respuesta administrativa vía correo electrónico en fecha del 13 de diciembre de 2021 donde manifestó su negativa a lo pretendido, indicando lo siguiente

“... Al respecto me permito comunicarle que la caja de retiro militar dio estricto cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B –dentro del proceso No. 25000234200020170055000 mediante resolución número 11995 DE 2021, la cual ordenó el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución de la asignación de retiro del señor Jefe Técnico (r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.) a favor de la señora OLIVIA GALINDO DE VIDAL en calidad de cónyuge sobreviviente, en el sentido de incluirla en la nómina de la Entidad.

Así las cosas, la sustitución de la asignación de retiro se reconoce tal como venía antes de la extinción de la misma, y se incluyen las partidas computables de la siguiente manera:

Prima de Actividad.....45% (Cuarenta y cinco por ciento) -Prima de Antigüedad.....25% (Veinticinco por ciento) -Prima de Navidad.....1/12 (Duodécima prima de navidad)

El subsidio familiar **no** se incluye, toda vez que con resolución 1361 de 24 de agosto de 1992, se ratificó la extinción de la partida computable del subsidio familiar al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS...”

13. Bajo este entendido, es claro que la entidad accionada se fue por la opción No. II) del numeral 10 de esta tutela planteada por el suscrito, el cual a su vez fue expuesto dentro del derecho de petición incoado ante la accionada, es decir, ya habiéndome adelantado a dicha posibilidad y argumentando porque eventualmente no le asistía razón a la entidad, la misma hizo caso omiso y recabo su posición negativa de no reconocer el derecho al subsidio familiar QUE SI LE ASISTE A MI MANDANTE, dejando en claro también que la persistencia de la violación sigue vigente en el tiempo pese haber una orden judicial ya en firme.”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 4 de febrero de 2022, con providencia del 7 de febrero se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Caja de Retiro De las Fuerzas Militares - CREMIL.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la representante legal de la Caja de Retiro De las Fuerzas Militares - CREMIL, contestó el 10 de febrero lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, es importante precisar que la Resolución No. 11995 del 4 de noviembre de 2021 es un acto de ejecución que impone el cumplimiento de una providencia judicial contra la cual no procede ningún recurso y no es susceptible de control judicial, sin embargo, al contrastar el acto administrativo con la sentencia judicial, se puede establecer que se dio cumplimiento a cabalidad con lo establecido en la parte resolutive de la providencia que reconoce la acreencia y en la que se estableció:

“ (...) ORDÉNASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sustituir la pensión a la señora OLIVA GALINDO DE VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.463 de Puerto Leguizamo, como consecuencia del fallecimiento del señor T.J. ® MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS. (...)”

A su turno, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en su acto administrativo dio cumplimiento en los siguientes términos:

“Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B – dentro del proceso No. 25000234200020170055000, que ordenó el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución de la asignación de retiro del señor Jefe Técnico (r) de la Armada MANUEL ESTEBAN VIDAL CEBALLOS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.564.317 a favor de la señora OLIVIA GALINDO DE VIDAL”

Por tal motivo, no son de recibo los argumentos esbozados por el tutelante, puesto que la entidad le está reconociendo lo impuesto por la sentencia judicial, sin desconocerle ninguna prerrogativa derecho, y el solo hecho de que el acto de ejecución no satisfaga los intereses del actor, no es óbice para tenerse como violación a las garantías constitucionales que deban ser amparadas por el juez de tutela, máxime cuando existe otros mecanismos como se explicara más adelante.

(...)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS.

Uno de los requisitos que establece el artículo 86 constitucional es que el de la subsidiariedad. De acuerdo con éste la acción de tutela solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial, salvo cuando este es utilizado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, NO existe ningún perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela, pues a la fecha la señora OLIVA GALINDO VIDAL, tienen reconocida la sustitución de asignación de retiro y se le está pagando sus mesadas en debida forma.

De acuerdo con ello, en este momento cuentan con los recursos mínimos para garantizar su subsistencia. A ello se suma que la intención de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no es desconocer los derechos de sus afiliados y beneficiarios, por el contrario cumple con las funciones legales en favor de los mismos, y para el caso concreto se reconoció la sustitución en los términos señalados en la providencia como se indicó en precedencia.

(...)

En el presente caso, la accionante no acredita ningún perjuicio, si no que su inconformidad obedece a que pretende que se le reconozca un beneficio dentro de la sustitución de la asignación de retiro del cual no tiene derecho, máxime cuando no fue reconocido en la sentencia judicial.

(...)

En gracia de discusión, si efectivamente se estuviese desconociendo un reconocimiento impuesto como consecuencia de una decisión judicial a través de una sentencia, la acción de tutela se tornaría improcedente, por cuanto existe otro mecanismo judicial como lo es el proceso ejecutivo, y que debería

adelantarse ante el mismo despacho que profiero la decisión judicial. En ese sentido, hasta la fecha además de que no se cumple con el requisito de acreditar el perjuicio irremediable por la tutelante, es improcedente por existir otro mecanismo para lograr la ejecución.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Honorable Despacho Declarar la legalidad de las actuaciones de CREMIL y como consecuencia de ello la improcedencia de la acción de tutela”.

1.5 PRUEBAS

- Poder para iniciar acción de tutela y sus soportes.
- Providencia del 28 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B la cual ordeno a CREMIL sustituir la pensión a la señora Oliva Galindo de Vidal como consecuencia del fallecimiento del señor TJ Manuel Esteban Vidal Ceballos.
- Resolución No. 11995 del 4 de noviembre de 2021 por la cual se da cumplimiento a una sentencia.
- Derecho de petición radicado el 19 de noviembre de 2021 ante CREMIL.
- Respuesta al derecho de petición del 13 de diciembre de 2021.
- Resolución 1361 de 1992 por medio de la cual se ratifica la extinción del subsidio familiar al suboficial jefe Técnico Manuel Esteban Vidal Ceballos.
- Resolución 359 de 1960 por medio de la cual se reconoce asignación del subsidio familiar al suboficial jefe Técnico Manuel Esteban Vidal Ceballos.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Oliva Galindo de Vidal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Caja de Retiro De las Fuerzas Militares - CREMIL vulnero el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*¹

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el demandante pretende la protección de su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, el cual considera violado por la entidad toda vez que se le reconoció la sustitución de asignación de retiro pero no se le incluyó la partida de subsidio familiar.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2018. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el accionante considera que la acción administrativa que le causa el daño está contenida en la respuesta al derecho de petición del 13 de diciembre de 2021 dada por CREMIL donde le informan que la sustitución de la asignación de retiro se reconoció tal como venía antes de la extinción de la misma y el subsidio familiar no se incluyó, porque mediante resolución 1361 del 24 de agosto de 1992 se ratificó la extinción de esa partida al señor Manuel Esteban Vidal Ceballos.

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable, pues está percibiendo la sustitución de la asignación de retiro y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *"...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa."*²

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Olivia Galindo de Vidal en contra de la Caja de Retiro De las Fuerzas Militares - CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Olivia Galindo de Vidal y al Representante Legal de la Caja de Retiro De las Fuerzas Militares - CREMIL o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef184d26e2632ccc86b957cd96fa1c3c52ef29c40d45943aad1f30dfaaba58**

Documento generado en 18/02/2022 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>